



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0100 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

**VISTOS:**

- 1.- El Acta de Control Nº 000162-GRA/GRTC-SGTT de registro Nº 13979-2015 de fecha 13 de Febrero del 2015, levantada contra la empresa CORPORACION TAKAY S.R.L., en adelante el administrado, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.
- 2.- La Notificación Administrativa Nº 022-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc.
- 3.- El escrito de Registro Nº 17209, de fecha 26 de Febrero del 2015, mediante el cual el administrado solicita el acogimiento al Pronto Pago, adjuntando los recibos Nº 200-00095740 y 200-00095741
- 4.- El Informe Técnico Nº 033-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que, el numeral 1.4. del Inc. 1<sup>a</sup>, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

**SEGUNDO.** Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

**TERCERO.** Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

**CUARTO.** Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

**QUINTO.** Que, en el caso materia de autos, el día 13 de Febrero del 2015, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y representantes de la Policía Nacional del Perú.

**SEXTO.** Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº V9W-968, de propiedad de la empresa CORPORACION TAKAY S.R.L., que cubría la ruta regional: Arequipa – Mollendo (Islay), levantándose el Acta de Control Nº 000162-2014-GR/GRTC-SGTT, donde se tipifica y califica la siguiente infracción:

CODIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
I.3.b.	Prestar el servicio de transporte sin contener la información necesaria en la Hoja de Ruta	Muy Grave	Multa de 0.5 UIT	En forma sucesiva: interrupción del viaje, internamiento del vehículo.

**SEPTIMO.** Que, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 105º del Reglamento Nacional de Administración Transportes aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, "Si el presunto infractor paga voluntariamente dentro de los cinco (5) días hábiles de levantada el acta de control o de notificado el inicio del procedimiento sancionador la multa que corresponda a la infracción imputada esta será reducida en 50% de su monto

27 FEB 2015



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0100 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

OCTAVO..- Que, en el presente caso en fecha 26 de Febrero del 2015, el administrado presenta un escrito de descargo con registro Nº 17209, en el que solicita acogerse al pronto pago y se deje sin efecto legal el acta de control levantada en su contra al haber cumplido con pagar el 50% del valor correspondiente a la multa por la infracción que se le imputa

NOVENO..- Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en mérito de las diligencias efectuadas a quedado establecido que el administrado ha cumplido con realizar el, Pronto Pago por la comisión de la infracción de código 1.3.b, del cuadro de infracciones del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones Literal b) Infracciones contra la Información o Documentación, siendo novecientos sesenta y dos 00/100, (S/. 962.00) Nuevos Soles que fueron abonados en caja de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones extendiéndosele los recibos Nº 200-00095740 200-00095741 que obra a folio cinco (5) del expediente.

Estando a lo opinado mediante, Informe Técnico Nº 033-2015 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 049-2015-GRA/PR.

## SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO..- DECLARAR procedente el acogimiento a la REDUCCION DE LA MULTA POR PRONTO PAGO requerido por el representante legal de la empresa CORPORACION TAKAY S.R.L., en su calidad de transportista por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución..

ARTÍCULO SEGUNDO..- DISPONER el archivo definitivo del procedimiento sancionador iniciado contra la empresa CORPORACION TAKAY S.R.L., por las razones expuestas en la parte considerativa que antecede.

ARTÍCULO TERCERO..- REMITIR copia de la presente resolución a la unidad de Registro y Autorizaciones

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

02 MAR 2015

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Jimmy Ojeda Arnica  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA